



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 1100140030 09-2021-00288-01
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Jairo Antonio Sánchez Benavides.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Tramite: Sentencia segunda instancia.

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular instaurado por Banco de Bogotá contra Jairo Antonio Sánchez Benavides.

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Bogotá actuando por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Jairo Antonio Sánchez Benavides con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 456945716 por concepto de capital, cuotas de seguro e intereses de plazo, así como, la suma correspondiente al capital respaldado con el certificado de DEPÓSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0001935358, junto con los intereses moratorios sobre las cifras allí descritas liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que incurrió en mora el deudor hasta que se verifique su pago.²

Como fundamento de tales pretensiones el extremo actor manifestó que el señor Jairo Antonio Sánchez Benavides suscribió el pagaré No. 456945716 por la suma de \$21.032.149 se abstuvo de realizar pago alguno desde el 16 de mayo de 2019, adicionalmente, posee una deuda respaldada con certificado No. 0005698673 emitido por la compañía DEPÓSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0001935358 por valor de \$3.255.656 tratándose de un pagaré desmaterializado creado en forma electrónica en virtud de la Ley 527 de 1999.

2. Mediante auto de 5 de mayo de 2021 se libró mandamiento en la forma solicita por el extremo demandante.³

3. El demandado se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del términos legal correspondiente formuló las excepciones que denominó: **i)** el título valor no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código general del Proceso al estar desmaterializado, **ii)** ante la ausencia de requisitos el título valor no se puede pagar en el término de cinco

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

² Archivo PDF 01, C.1.

³ Archivo PDF 005, C.1.

días siguientes a la notificación, **iii)** los montos adeudados no corresponden a los valores que pretende la demandante y **iv)** la cláusula aceleratoria no puede ser invocada. (PDF 020, C.1.)

4. De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente se opuso a su prosperidad.⁴

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 21 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el orden de pago.

Lo anterior, tras considerar que los aspectos formales del título ejecutivo base de la acción debían ser cuestionados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no mediante excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, adicionalmente, se evidencia que las partes pactaron la aceleración de la obligación a favor del banco, de ahí que los medios exceptivos se hayan desestimado.⁵

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación arguyendo que la Juez de primer grado no tomó en consideración que el título valor no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. pues tratándose de un título desmaterializado era menester aportarlo en su formato original certificado por DECEVAL y no como fotocopia de datos, en ese sentido, no brinda certeza suficiente para demostrar que el mismo fue remitido por el ejecutado, ni tampoco se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 527 de 1999.

Aunado a lo anterior, indicó que no se tuvo en cuenta que el cálculo que realizó el Banco de Bogotá no refleja la realidad, ya que el título valor aportado con la demanda señala un monto total de intereses más capital en 75 cuotas de \$498.607, sin embargo, la cuota mes a mes debe ser de \$460.999 existiendo una diferencia de \$37.608 por cada mes para un total de \$2.707.808.

Finalmente, señaló que no resulta procedente la condena en costas toda vez que el demandado se encuentra representado por curador ad litem y por tanto es el extremo actor quien debe asumir dicho rubro.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

⁴ Archivo PDF 021, C.1.

⁵ Archivo PDF 024, C.1.

Teniendo en cuenta el sustento del recurso de apelación, corresponde a este despacho determinar si hay lugar o no a revocar el fallo de primera instancia, estableciendo si la documental aportada como báculo de la acción reúne los presupuestos necesarios para prestar mérito ejecutivo.

En consecuencia, se debe determinar si la suma cobrada se encuentra ajustada al título ejecutivo y si resulta procedente la condena en costas al extremo convocado.

V. CONSIDERACIONES

1. Sin existir duda en torno a la satisfacción de los presupuestos de orden procesal para emitir sentencia, ha de indicarse que la acción que ocupa la atención del despacho es aquella tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, de tal suerte que exige al extremo demandante, a fin de hacer efectivas las obligaciones que persigue, aportar un instrumento que contenga una prestación clara, expresa y exigible en contra del demandado y a su favor, acreditando los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación allí consagrada debe estructurarse de forma lógica y racional, pudiendo identificarse el objeto de la prestación, los sujetos involucrados, la persona que se encuentra obligada a cumplir y aquel en favor de quien se ejecutará, luego, debe ser entendible sin que haya lugar a realizar una interpretación adicional a la información plasmada en el cuerpo del título y finalmente para que pueda ser cobrada debe incorporar la forma de vencimiento bien sea que se haya sometido a un plazo o a una condición.

Bajo esta perspectiva, tratándose de títulos valores se deben distinguir unos elementos esenciales generales, es decir, comunes a todos los títulos valores, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora y, **ii)** la firma de quien lo crea, además de unas exigencias particulares, que para el caso del pagaré se encuentran dispuestas en el artículo 709 *ibídem*, como son: **i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **iv)** la forma de vencimiento.

3. Trazado el anterior marco legal, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que, como fundamento de la apelación la demandada, presentó tres (3) argumentos centrales, a saber: **(i)** la documentación aportada como base de la ejecución no cumple con los criterios consagrados en el precitado canon 422; **(ii)** en las pretensiones de la demanda se exige un monto mayor al realmente adeudado y **(iii)** teniendo en

cuenta que la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem no hay lugar a condena en costas.

3.1. Frente al primer reparo, en punto de los requisitos del título cumple precisar que al momento de calificar la demanda el funcionario judicial debe examinar de manera detallada los documentos aportados, pues de encontrar ausente cualquiera de las exigencias descritas no habría lugar a librar la orden de apremio, no obstante, ha de decirse que bien sabido es por la comunidad judicial que cuando se omite alguno de ellos y aun así se dicta el mandamiento ejecutivo, la parte demandada solamente podrá cuestionar o poner de presente dicha situación a través de reposición contra la providencia respectiva, empero, ha de aclararse que el silencio al respecto del ejecutado, de ninguna manera impide al juzgador al momento de emitir sentencia, volver sobre el punto y, si encuentra ausente alguno de los requisitos para la existencia del título, así declararlo en la misma.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“...el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁶

Es decir, en últimas, constituye un deber del Juez como director del proceso realizar un control oficioso de las actuaciones ya surtidas en aras de verificar que se reúnan las condiciones necesarias para dictar sentencia en debida forma, incluso cuando ello implique volver sobre elementos que debieron ser atendidos en oportunidad procesal anterior, verbigracia verificar si el documento con base en el cual se ejercita la acción cumple a cabalidad con los requisitos legales establecidos para que pueda prestar mérito ejecutivo sin que el mandamiento de pago proferido al interior del asunto suponga limitación alguna ora que sea menester que el extremo pasivo proponga alguna excepción en tal sentido, pues se itera la revisión de las actuaciones

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC1455-2017, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

puede realizarse de oficio, facultad que además se extiende al Juzgador de segunda instancia.

Ahora bien, vale la pena resaltar que en la actualidad en cualquier clase de proceso, es dable radicar la demanda y sus anexos, entre estos el título ejecutivo, de manera electrónica sin necesidad de acompañar copias físicas ni para el archivo del Juzgado ni para el traslado, no obstante, aunque los documentos presentados mediante mensajes de datos deben valorarse en los mismos términos que un medio de prueba allegado al trámite de forma tradicional no se puede perder de vista que sí encuentran respaldo en un instrumento físico sólo que su conservación corresponde a la parte aportante y no al despacho conforme lo prevé el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, debiendo exhibirlo cuando así se requiera.⁷

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil expresó:

“Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado”⁸ (negrilla del Juzgado).

De lo anterior, se concluye que los documentos que sean presentados como anexos al escrito de demanda cuando ésta se radica a través de mensaje de datos deben ser conservados por la parte, de tal suerte que, de ser requeridos por el juez de oficio o a solicitud de parte sean allegados al plenario.

De otro lado, en el marco del comercio electrónico existe la posibilidad de solicitar la ejecución con base en títulos valores desmaterializados en virtud de lo cual el documento físico es reemplazado por anotaciones en cuenta de registros contables o informáticos, en ese sentido, las sociedades que administren un depósito centralizado de valores desarrollan un papel fundamental respecto de estas operaciones en la medida que, si bien no adquieren la propiedad de los títulos éstos le son endosados para su custodia o administración de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 27 de 1990, de tal suerte que una vez el título valor físico es entregado, éste queda

⁷ Numeral 12, Artículo 78 C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código

⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Exp. No. 027202000205 01 de 1º de octubre de 2020, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente.⁹

En esa línea, la anotación en cuenta, entiéndase como tal el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito administrado por un depósito centralizado de valores, es constitutiva del respectivo derecho y por ende los certificados expedidos por estas entidades prestan mérito ejecutivo legitimando al titular de los valores anotados en cuenta para ejercer las prerrogativas allí dispuestas. Al respecto, la Jurisprudencia de la Corporación en cita ha señalado:

“...En otras palabras, los certificados emitidos por establecimientos como Deceval prestan mérito ejecutivo en relación a los derechos representados mediante anotación en cuenta, de suerte que no es necesario otro medio de convicción para acreditar tales, pues dicha instrumental resulta suficiente para sustentar la ejecución.

Además, los cánones 2.14.4.1.15 y 2.14.4.1.26 del Decreto 3960 de 2010 establecen que el documento que legitima al titular para ejercer los derechos contenidos en el respectivo título, es el certificado de los valores depositados en sus cuentas, que, entre otros, debe reflejar la identificación del titular o del derecho que se certifica, la descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar; así como la situación jurídica “del valor o derecho que se certifica”.¹⁰

3.1.1. De acuerdo con los anteriores derroteros, en el caso puesto a consideración del despacho se portó, entre otro, como documento base de la ejecución el pagaré No. 456945716 suscrito por el señor Jairo Antonio Sánchez Benavides mediante el cual se obligó a cancelar a favor del Banco de Bogotá la suma de \$21.032.149 que comprende \$17.900.000 por concepto de capital y \$3.132.149 por “seguro a financiar”. Ambas cantidades serían pagaderas en 72 cuotas mensuales sucesivas a partir del 16 de mayo de 2019; el valor de la cuota destinada a saldar el capital, sería de \$498.607, cantidad que amortizaría tanto capital como interés; en tanto las mensualidades del seguro eran de \$43.502 netos.

Bajo esta óptica, más allá de que los requisitos formales del título sólo pueden ser controvertidos por el extremo demandado mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, de la revisión efectuada por el Despacho, se observa que el mentado documento cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 ibídem, pues contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se señala

⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Exp: 05360-31-03-001-2020-00025-01 Auto de 27 de julio de 2020.

¹⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Exp:11001310304920200036801, Auto de 28 de enero de 2022, M.P. Juan Pablo Suarez Orozco.

de forma expresa quién es el acreedor, así como, el obligado cambiario y su vencimiento es a una fecha cierta y determinada, amén que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, es decir, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. y por tanto presta mérito ejecutivo.

Recuérdese que según lo previsto en el artículo 793 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 244 del estatuto procesal los títulos valores se presumen auténticos, en la medida que no hayan sido tachados de falso o desconocidos, en ese sentido, como el mismo no fue objeto de reparo alguno en su oportunidad por ninguno de los extremos de la litis comporta plena validez probatoria y por ende en atención al principio de carga de la prueba correspondía a la parte ejecutada demostrar que el documento no fue aportado en su formato original.

No se puede perder de vista que es principio universal, en materia probatoria, que concierne a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*¹¹. Lo anterior comprende que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

En ese orden de ideas, se evidencia que el señor Jairo Antonio Sánchez Benavides no sólo impuso su rúbrica en el pagaré No. 456945716 sino también su huella, lo que de suyo permite colegir que se trata de un documento físico y de conformidad con la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda se encuentra bajo custodia de la entidad financiera; sin que la mera anotación en el encabezado de la autorización para llenar el pagaré acerca de su desmaterialización resulte suficiente para desvirtuar el contenido del mismo y haga presumir que fue endosado en administración a un depósito centralizado de valores pues, para ello era menester acreditar a cabalidad que el título fue objeto de esta operación, no obstante, el extremo ejecutado dejó huérfano el debate probatorio basando sus aseveraciones en una simple suposición.

3.2. Establecida como está la idoneidad de los títulos ejecutivos allegados al trámite, pasa el Despacho a analizar el segundo punto objeto de discusión que alude a las presuntas inconsistencias contenidas en el pagaré No. 456945716 con relación a las cifras que se pretende recaudar.

La normatividad mercantil en su artículo 619 define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y

¹¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

autónomo que en ellos se incorpora, pudiendo destacarse de tal definición la concurrencia de unos presupuestos sustanciales consistentes en la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación.

En suma, el derecho por el que se crea el título está plenamente representando en el instrumento sin que sea menester verificar las condiciones del negocio jurídico que le dio origen, siendo así, en lo que tiene que ver con la literalidad cabe aclarar que hace referencia al alcance del derecho como tal debiendo ceñirse tanto el acreedor como el deudor única y exclusivamente a lo allí consignado. Al respecto el tratadista Hildebrando Leal Pérez en comentarios al precitado canon señaló:

“La norma hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entender el derecho escrito, el contenido impreso en el título valor. La literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vista: Activa y Pasiva. Conforme con la primera, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertos. Por medio de la literalidad pasiva, se expresa que el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas a las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo”¹²

En tales condiciones, ha de indicarse que el alegato del curador en torno a este medio exceptivo, se centra en que la entidad bancaria, solicitó un valor mayor del realmente adeudado por el obligado, pues en su criterio la cuota mensual no podría ser de \$498.607 pesos, sino de \$460.999, lo que genera un cobro adicional de \$2'707.808.

Verificado tales argumentos, advierte el despacho su improsperidad parcial, pues si bien, atendiendo la literalidad del título no existe razón para estimar que el valor de la cuota mensual debía ser inferior a la allí pactada, lo cierto es que, al hacer la suma del capital de las cuotas en mora cobradas y del capital acelerado, puede evidenciarse el cobro de un mayor valor por concepto de capital.

Y en punto a ello, necesario es recordar que al acreedor no le está permitido cobrar un mayor valor al efectivamente desembolsado, de tal manera que si fueron \$17'900.000 que entregó al deudor, no habría razón para que el capital de las cuotas en mora y el capital objeto de aceleración, arrojen un mayor valor.

En ese sentido, al verificar la “PROYECCION DE PAGOS A REALIZAR” de cara a lo dicho en la demanda y las pretensiones elevadas, se advierte que las cuotas en mora son las que se relacionan a continuación:

¹² (2021) Código de Comercio, Hildebrando Leal Pérez, Comentarios al artículo 619, Editorial Leyer, pag 411.

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTA DE CAPITAL	CUOTA INTERES	VALOR TOTAL CUOTA
16/06/2019	\$ 40.682,75	\$ 457.924,25	\$ 498.607,00
16/07/2019	\$ 116.864,10	\$ 381.742,90	\$ 498.607,00
16/08/2019	\$ 106.720,56	\$ 391.886,44	\$ 498.607,00
16/09/2019	\$ 109.077,76	\$ 389.529,24	\$ 498.607,00
16/10/2019	\$ 123.974,75	\$ 374.632,25	\$ 498.607,00
16/11/2019	\$ 114.225,31	\$ 384.381,69	\$ 498.607,00
16/12/2019	\$ 129.066,28	\$ 369.540,72	\$ 498.607,00
16/01/2020	\$ 119.599,00	\$ 379.008,00	\$ 498.607,00
16/02/2020	\$ 122.240,65	\$ 376.366,35	\$ 498.607,00
16/03/2020	\$ 149.048,15	\$ 349.558,85	\$ 498.607,00
16/04/2020	\$ 128.232,74	\$ 370.374,26	\$ 498.607,00
16/05/2020	\$ 142.921,27	\$ 355.685,73	\$ 498.607,00
16/06/2020	\$ 134.221,86	\$ 364.385,14	\$ 498.607,00
16/07/2020	\$ 148.845,21	\$ 349.761,79	\$ 498.607,00
16/08/2020	\$ 140.474,10	\$ 358.132,90	\$ 498.607,00
16/09/2020	\$ 143.576,82	\$ 355.030,18	\$ 498.607,00
16/10/2020	\$ 158.098,36	\$ 340.508,64	\$ 498.607,00
16/11/2020	\$ 150.240,07	\$ 348.366,93	\$ 498.607,00
16/12/2020	\$ 164.689,10	\$ 333.917,90	\$ 498.607,00
16/01/2021	\$ 157.196,06	\$ 341.410,94	\$ 498.607,00
16/02/2021	\$ 160.668,14	\$ 337.938,86	\$ 498.607,00
16/03/2021	\$ 196.577,23	\$ 302.029,77	\$ 498.607,00
TOTAL	\$ 2.957.240,27	\$ 8.012.113,73	\$ 10.969.354,00

Ahora bien, de acuerdo con la pretensión 93 de la demanda, se solicitó por concepto de capital acelerado, la suma de \$17'074.362 pesos, de donde surge que entre el capital de las cuotas en mora y el monto objeto de aceleración, la entidad ejecutante logró que se librara mandamiento de pago por \$20'031.603, lo que resulta inviable, pues por concepto de capital, solamente podría recaudar un máximo de \$17'900.000, pesos.

Así las cosas, evidente es que, tal como lo afirmó el curador, aunque por las razones previamente expuestas, se recaudó un mayor valor por concepto de capital, siendo entonces necesario ordenar el ajuste del capital acelerado, el cual solamente podrá ser de **\$14'942.759,73**.

Adicional a lo anterior, también le asiste razón al curador de la parte demandada, pues existe un doble cobro de la cuota de seguro del 16 de junio de 2019 por valor de \$43.502 y un cobro mayor de los intereses de plazo que se debían cancelar en diciembre de 2019, que en verdad corresponde a \$369.540 y no como se indicó en la demanda evidenciándose que, en efecto, se incurrió en un yerro por un cobro mayor. Siendo del caso precisar que, salvo los tres valores anteriormente relacionados, en las demás obligaciones que se incluyeron en el mandamiento de pago, no es posible encontrar yerro adicional que afecte los intereses del apelante, pues se encuentran acorde con el título

valor que fundamenta la ejecución y el plan de pagos obrante al interior del asunto y las pretensiones del ejecutante.

3.3. Finalmente, en lo que concierne a la condena en costas se advierte que encuentra fundamento legal en el artículo 365 del Código General del Proceso según el cual “*se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación*”; en términos generales constituyen aquellas erogaciones o gastos en que se incurre para obtener judicialmente la declaración de un derecho comprendiendo los conceptos de expensas y agencias en derecho, las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión al proceso y necesarios para su desarrollo, las segundas, los gastos correspondientes al apoderamiento judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 625 de 2016 precisó:

“...las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”

Así las cosas, teniendo claro que la condena en costas es la consecuencia que debe enfrentar algún extremo de la litis cuando bien las pretensiones no salen avante o en el caso de la parte demandada cuando se desestiman las excepciones ha de decirse que la decisión adoptada se ajusta a derecho y es consecuente con lo que se encontró demostrado en el trámite con independencia de que el convocado se encuentre representado por curador ad litem esta circunstancia no lo exime de cancelar los gastos en que incurrió su contraparte por expensas judiciales y de apoderamiento.

4. De este modo, sin ser necesarias más consideraciones, se procederá a modificar el fallo impugnado en lo que respecta a los valores contenidos en los literales e), bb) y llll) de la orden de apremio librada al interior del presente proceso y en lo demás se confirmará la decisión objeto de censura.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **MODIFICA** el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar dispone:

PRIMERO: Declarar probada únicamente la excepción formulada por el curador, denominada “*los montos adeudados no corresponder a los valores que pretende la demandante*” y no probados el resto de medios exceptivos.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior:

- a) Revóquese y en su lugar NIÉGUESE, la suma reconocida en el literal e) del mandamiento de pago emitido el 5 de mayo de 2021.
- b) Modifíquese la suma reconocida en el literal bb) del mandamiento de pago, la que corresponde a \$369'340 pesos.
- c) Modifíquese la suma reconocida por concepto de capital acelerado en el literal III), el que solamente corresponde a **\$14'942.759,73**.
- d) En lo demás, manténgase el mandamiento de pago emitido el 5 de mayo de 2021

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el numeral anterior.

CUARTO. CONFIRMAR los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado 9º Civil Municipal de Bogotá.

QUINTO. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de alzada por parte de los demandados.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59abbf3c644fc4239888d46bec145a13e14dafd59132ff6ca9b47bf97d8f2bf9**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 40 03 053 2022 00883 01

Revisadas las presentes diligencias, al no haberse sustentado el recurso contra la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Declarar desierta la alzada formulada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado 53 Civil Municipal de la ciudad el 9 de mayo de 2023 dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a85b0e0b36480e2ff17cb75ccf3054332d433db05d095c5e24f0edff988bdf**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00263 00

En atención a la solicitud obrante en PDF040, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en vista de que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia emitida el 24 de enero de 2023², se cometieron varios yerros aritméticos, se **CORRIGE** la misma, en lo siguiente:

1. En el numeral primero del referido proveído, ha de corregirse el área del terreno objeto de expropiación, el que corresponde a **3421,83 M²**, cuyos linderos específicos y restantes se encuentran contenidos en la ficha predial No. VA-Z1-04_10-005 de 15 de agosto de 2016.

2. Así mismo, se corrige el número de folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que el correcto es **008-49064**.

3. En punto del valor de la indemnización, corrija el numeral 6° de las consideraciones y el CUARTO de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de indicar que la suma corresponde a **\$120.269.664**, y no como erróneamente se consignó.

En consecuencia, por Secretaría, remítase los oficios correspondientes y a los mismos adjúntese los documentos que contienen los linderos tanto del área de terreno objeto de las pretensiones, así como se su parte restante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

² PDF 38.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49edded6c410430a05a3f6fd176572c08ccab9e2041ef5570ea2046879b126ac**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00263 00

Niéguese la solicitud de *devolución* a favor de Concesionario Vías de las Américas S.A.S.² de \$11.152.393, toda vez que lo pretendido con ello es la modificación del numeral 4 de la sentencia emitida el 24 de enero de 2023, donde se dispuso reconocer a favor de los demandados la suma de \$120.269.664. En esa medida, si estimaba el actor que esa no era la suma que debía reconocerse al extremo demandado, así debió indicarlo en la demanda o en su defecto, formular los recursos pertinentes contra la sentencia mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

² PDF 40.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdc7c2cdb84ee247c3f1faf7cb5e75dd250958985bc1153d9f0296a6890e62d**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00523 00

Proveniente del Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Valledupar, fue remitida la demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica promovida por el Grupo de Energía de Bogotá contra Luis Guillermo Córdoba Mieles, sin embargo, verificada la actuación, advierte el despacho que previamente, a otra sede judicial de este distrito, había sido asignado el asunto, por lo que corresponderá al mismo pronunciarse sobre la remisión hecha por el homologado mencionado.

Al respecto, ha de indicarse que el 13 de agosto de 2021, el presente asunto fue asignado al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (PDF05), quien a través de proveído de 23 de noviembre de 2021 (PDF08) declaró su falta de competencia por el factor territorial, y remitió las diligencias a los juzgados del Circuito de Valledupar. En virtud de lo anterior, la demanda se asignó al Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, autoridad que en providencia de 19 de octubre de 2023 (PDF56), declaró su falta de competencia y dispuso remitirlo a los juzgados del circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto debió devolverse al juzgado que previamente le había sido asignado, a efectos de que este evaluara la viabilidad de lo establecido por el Juzgado remitente, o en su defecto, suscitara conflicto de competencia en los términos del artículo 139 del CGP.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Remitir el presente asunto al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, quien previamente había conocido del mismo.

SEGUNDO. Secretaría elabore los oficios y déjense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee781a35da006b9e6ca3317d036a50a92f6dfa1ee9b34ec16eed7513a88e0fa**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00545 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Indique con claridad que es lo pretendido, pues mientras en unos apartes hace alusión a la simulación absoluta de la escritura pública 1935 de 17 de junio de 2022, en otros solicita su nulidad absoluta. Igual proceder se presenta respecto de las pretensiones relacionadas con la EP 10294 de 2022.

En ese sentido, deberá indicar con precisión las pretensiones de la demanda, para lo cual, además de lo anterior, deberá tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 88 del CGP a efectos de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

2. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de la pretensión, sea cual sea la pretensión del actor, nulidad o simulación, en cualquiera de sus modalidades, deberá expresar con claridad cuáles son los hechos que edifican los elementos del tipo de acción pretendido.

3. A efectos de no incurrir en contradicciones ni confusiones, deberá separar adecuadamente cada uno de los acápite de la demanda, de tal manera que no se confundan las pretensiones, con la exposición de los medios probatorios que pretende hacer vales, ni con las medidas cautelares.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c94210d16e73a9897f26f5abfbd9872b193c04eaab0668601d194563516e3**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00551 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. En vista de los pedimentos elevados en el numeral 1, 2, 3 y 4 de las pretensiones declarativas, deberá expresar en los hechos cuales son las circunstancias que generan duda en torno a la celebración del contrato que motivan a que este despacho judicial deba declarar su existencia.

2. En las pretensiones de condena, indique con precisión a que tipo de indemnización obedecen las sumas pretendidas, especificando la acusación de cada una de ellas.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6151a6e3121b50a6e90b3a394e24c559c8641528f9d13fd4c1bc0cc74a55c9c**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00552 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de la pretensión, deberá proceder a ampliar el acápite de hechos a efectos de sustentar las pretensiones de carácter subsidiario elevadas.
2. En el acápite de pretensiones subsidiarias, especifique el monto que pretende por mejoras.
3. Atendiendo lo anterior, proceda a realizar en debida forma el juramento estimatorio, según lo exige el artículo 206 del CGP.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6772e6bb0df8e7c97a4d641a8c31293640c4c2986b430fe4fc781414dec645b**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00553 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. A efectos de acreditar la legitimación de quien otorga el poder, deberá aportarse la escritura pública 18657 de 17 de agosto de 2021 con su certificado de vigencia.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124e96d02b57880e11d4fa021f023c4d59ad3a1a3bae824cf16e0b1fbf476372**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00554 00

Examinado el expediente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 399 del C.G.P., se advierte que la Resolución de Expropiación No. 20226060017895 del 03 de noviembre de 2022, con la que se soporta la presente acción de expropiación, perdió fuerza de ejecutoria antes de radicarse la demanda.

En efecto, el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura certificó que el referido acto administrativo quedó ejecutoriado el **14 de abril de 2023**², luego, el término de tres (3) meses para presentar la demanda al que hace referencia el canon mencionado, para el 16 de noviembre de 2023³, fecha en que se radicó la demanda que generó el presente radicado, se encontraba superado, sin que pueda considerarse que la presentación de la demanda que en su momento conoció el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá hubiese logrado la interrupción establecida en el artículo 94 del CGP, toda vez que no se cumplió la condición allí establecida.

En vista de lo anterior, de acuerdo con el tipo de acción aquí ejercida, se torna inviable admitir la demanda.

Como consecuencia, se **RECHAZA**, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP⁴.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

² PDF 13 del enlace contenido en la demanda.

³ PDF00, folio 2 de expediente.

⁴ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. [...] El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642d2b0a6a7f29fcb62dabec777fe7b2b65564a2b3a2fabbe997029b511eb13f**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00555 00

En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

1. Aclárese la medida cautelar solicitada, toda vez que no resulta claro si lo pretendido es el embargo y secuestro de bienes y enseres de propiedad del demandado, o del establecimiento de comercio que dice es de propiedad del ejecutado. Tenga presente que, si lo pretendido es el embargo de los muebles y enseres del establecimiento de comercio, esto no resulta procedente. En todo caso, deberá aportar documento que acredite la existencia del establecimiento de comercio.

2. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el extremo demandado cuenta con productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d745056a854b5b7be7603e18057e1eb2c74c85030f1c6e1eb17272a2508c63**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00555 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **AECSA S.A.S.**² y en contra de **JHON JAMES CASTAÑO MORENO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 9060485.

1. Por la suma de **\$312'467.617,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2023, inclusiva, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración obrante en folio 196 del PDF 002.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

² Le fue endosado el título, según consta en folio 194 del PDF002.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97cdccd528ce18900405650abb8637f79bfe4d5fe5d5cc1234de6702b80d627**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00558 00

Verificada la actuación, advierte el despacho la inviabilidad de dar trámite a la presente acción, toda vez que se encuentra configurado el fenómeno de caducidad establecido en el artículo 382 del CGP, toda vez que entre las decisiones cuestionadas y la radicación de la demanda, transcurrió más de los dos meses a los que hace alusión la norma mencionada.

Téngase en cuenta que, a través de la acción de impugnación aquí ejercida, se pretende deslegitimar el contenido de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de copropietarios que se llevó a cabo el **27 de julio de 2023**; sin embargo, según se desprende del PDF 005, la acción solamente fue radicada hasta el **9 de octubre siguiente**, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 90 del CGP, se torna inevitable el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**.

Primero: Ante la configuración de la **CADUCIDAD** de la acción, **RECHAZAR** la demanda de impugnación actos de asamblea, promovida por Andrea Jaramillo García y otros, contra el Edificio Virrey del Country - P.H.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Déjense las anotaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9128e8d6457e03444bd5c95da0cac3e5230c6b2ea5cd16e2999024e99fd131fa**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00560 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LIZETH YAMILE CAPERA GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 1069732359.

1. Por la suma de **\$143'608.383,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$35'059.138,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb77ed954347f69168499830bfaa235af97de668a04e59d983259782eab6b36**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00561 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el fallecimiento de la comunera Luz Myriam Martin Guerrero (q.e.p.d), y ante la manifestación de no inicio de proceso de sucesión de aquella, proceda en los términos del artículo 87 del CGP.
2. Apórtese avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-250501
3. Acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2023. Tenga en cuenta que, en el presente asunto, la inscripción de la demanda opera por disposición legal arts. 409 y 592 del CGP.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26927ab6c5cb6ecd46b4a594244d531ee8e85df08949f0a307cf8dd13e29c11b**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00562 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, indique el domicilio del extremo demandado.
2. Con fecha de expedición menor a 30 días, aporte certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-933907.
3. Como los hechos son el sustento de la pretensión, amplie los hechos indicando la forma como el demandado se obligó a rendir las cuentas solicitadas.
4. Allegue los documentos mencionados en el numeral 3 y 4 del acápite de pruebas documentales.
5. Acredite que agotó el requisito de conciliación prejudicial.
6. Aporte documentación que de cuenta de la carga impuesta en el cuarto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04507f8ad7210e8504480239592e93fd2e5b8db5fe1d20495bdbb5e9da3816c8**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00563 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante en el Archivo 009 PDF de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia.
2. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
3. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a989d50a6d3739dbfc46dc305b183d799b7959dc19778cee229e5de875f08c3b**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00564 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40099364 con fecha de expedición que no sea mayor a 30 días.
2. Aporte copia de la Escritura publica 6928 de 27 de diciembre de 2018.
3. Aporte avalúo catastral del inmueble a dividir.
4. Atendiendo el fallecimiento de Luis Fernando Contreras Hernández, realice las manifestaciones pertinentes, según lo establecido en el artículo 87 del CGP. Indique bajo la gravedad de juramento sobre el conocimiento de herederos determinados de aquel, y de ser el caso, dirija la demanda en contra de estos también.
5. Aporte un dictamen pericial que cumpla con las exigencias del artículo 406 del CGP.
6. Acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2023. Tenga en cuenta que, en el presente asunto, la inscripción de la demanda opera por disposición legal arts. 409 y 592 del CGP.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041f4e6ab2e91f7df335078d98c997e8ad570a31211443933e51eb4dedc55ff**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00565 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte poder conferido en legal forma que faculte a la abogada a promover esta demanda.
2. Acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2023.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6417285cbce5f80a0cb780a56bd3484516a128d7d69d386d075678ff8dabc501**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00566 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aclare el valor de las UVR en mora, respecto del pagaré 204004018837, toda vez que su totalización difiere de aquel relacionado en el acápite de pretensiones.

2. Respecto de las obligaciones contenidas en el referido caratular, deberá allegar: a) la proyección del crédito en donde conste la forma como estaban integradas las cuotas pactadas y b) el plan de amortización del crédito, en donde consten las cuotas canceladas por el extremo ejecutado, y la forma como estas fueron aplicadas.

3. Teniendo en cuenta el embargo inscrito sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-20831310, de cumplimiento a lo establecido en el último inciso del numeral primero del artículo 468 de CGP.

4. Acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2023. Tenga en cuenta que, en el presente asunto, el embargo procede por imposición legal.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388cd21ee284b2b1d708f7adacf05e5f602bede30cf6055f77b906a432e3f8c9**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00560 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUIS ALEJANDRO SANTAMARIA COY**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 1101754363.

1. Por la suma de **\$174'455.775,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$36'969.487,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d544bb174c2fa2b403001cb417b2e13d9e075f7b7503774ffcf2ce81c6e2ab7**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 31 03 036 2023 00569 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP en punto del domicilio e identificación de los representantes legales de las entidades convocadas.
2. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 184 del CGP, indicando concretamente que es lo que pretende probar con la prueba extraprocesal solicitada.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d589da9f3775d5d962fc87ab802ee5de81e6366e45012221d2c12dc8e0e710**

Documento generado en 11/12/2023 06:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00571 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que el extremo demandado cuenta con productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e59f30d147937719e82f9a22b7c365a81e4fe77d928616ec04d4b94a038991**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00571 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GERSON VALENZUELA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 79918017.

1. Por la suma de **\$177'865.337,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$45'103.738,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc300f653023aea149a9cd4aea4951391192dbb8b49462ba80d2b8ed284153dc**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00572 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MAURO ANTONIO HERNANDEZ BOLAÑOS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 12167052.

1. Por la suma de **\$186'549.630,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$15.051.832,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412602bf06d1d34ceb4687c9b421b83672f98ff8c780e199d0f02bbaa59173ee**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00577 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANDRES CAMILO MEDINA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 1018455280.

1. Por la suma de **\$168'658.241,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$10.483.211,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f219d5648d9ab33dde167852f6d3dd2e1f481c920a4938f34606f6cc095e0642**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00583 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE YESID QUIROGA LINARES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré M012600010002110000791884 (11323384).

1. Por la suma de **\$163'564.621,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$16.693.575,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb4b657edf5acceaaaec734a1bf1af5a63e25c4e6ec6c5e977ebf2d5d93ec**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00591 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ALEXANDER LEON SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré M012600010002110000863123 (11643350).

1. Por la suma de **\$418'433.624,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$40.087.953,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

¹ Incluido en el Estado N.º 83, publicado el 12 de diciembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f9114cb4ea19e222b3c96e0f730fce8488a68f074c9fe2d77ca52d3b4c22dd**

Documento generado en 11/12/2023 10:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>